



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 84701-2018

Resolución Directoral

N° 836 -2018-ANA-AAA-CAÑETE -FORTALEZA

Huaral,

31 MAYO 2018

VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, a través de su Presidente don JUAN IGNACIO ENRIQUES BALABARCA, contra la Resolución Directoral N° 510 -2018- ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA del 10.04.2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 118° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General" señala: "118.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos";

Que, el Artículo 217° del mismo cuerpo legal indica: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, en atención al recurso de reconsideración planteado por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, se tiene que los hechos en que se sustenta su petición, están referidos a:

- Que, mediante Informe N° 003 -2018- MINAGRI-ANA-CRHC.CHH/ST de fecha 11.01.2018, el Secretario Técnico del Consejo de Recurso Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral, opinó que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica no es compatible ni conforme con el Plan de Gestión de Recursos Hídricos, frente a lo cual la COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., presentó un escrito de aclaración de solicitud de ingreso de información complementaria en donde manifiesta que:



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 84701-2018

"Respuesta: adjuntamos plano donde se visualiza la reubicación de las plataformas N° 08, 18, 36 y 17, las cuales han sido alejadas a más de 100 metros (...), que las modificaciones efectuadas serán plasmadas en el instrumento de gestión ambiental EIASD, el cual se encuentra en trámite en la DGAAM"; de donde se tiene que no cuenta con el instrumento de gestión ambiental aprobado con las reubicaciones planteadas;



➤ Que, con motivo del escrito de aclaración presentado por la COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., el expediente administrativo retornó al Consejo de Recurso Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral, emitiéndose el Informe N° 009-2018-MINAGRI-ANA-CRHC.CHH/ST de fecha 22.02.2018, donde se expresa textualmente lo siguiente: *"Conclusiones 4.1. Es opinión del suscrito y el pleno del Consejo que la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica superficial destinada a actividades de exploración en el marco del Proyecto Romina 2, no afecta en esta etapa lo contemplado en el Plan de Gestión de Recursos Hídricos de la Cuenca Chancay Huaral";* sin embargo, refiere que luego de analizar y evaluar el acta de sesión extraordinaria del citado Consejo, realizado con fecha 21.02.2018, no se desprende que el consejo haya acordado en pleno que la solicitud de disponibilidad hídrica no afecte al Plan de Gestión de los Recursos Hídricos, ya que no se fundamentó, por qué ahora si cumple; por lo que no es exacto lo señalado por el Secretario Técnico al afirmar que el pleno lo aprueba; por lo que queda demostrado que la cuestionada Resolución Directoral infringe las normas administrativas de carácter general, así como las dictadas por la Autoridad Nacional del Agua, como la Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, habiéndose incurrido en causal de nulidad previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 10° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



➤ Que, como nueva prueba ofrece el escrito de aclaración presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C., Informe N° 09-2018-MINAGRI-AN-CRHC.CHH/ST de fecha 22.02.2018 emitido por el Consejo de Recurso Hídricos de Cuenca Chancay Huaral, Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Recurso Hídricos de Cuenca Chancay Huaral, los mismos que obran en el expediente, por lo que no se adjunta copia de los documentos mencionados;

Que, resulta pertinente señalar, que se tiene a la vista el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Recursos Hídricos de Cuenca Chancay-Huaral, donde se verificó que el citado Consejo de Recursos Hídricos, sesionó en pleno, y no como lo indica el impugnante, de donde se tiene que si bien la Autoridad Administrativa tiene no solo el



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

C.U.T. N° 84701-2018

deber sino la obligación de actuar con arreglo al principio de la buena fe procedimental, este también alcanza a los administrados, sus representantes o abogados y, en general a todos los partícipes del procedimiento, quienes realizan sus actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe;

Que; de otro lado, se tiene que el recurso de reconsideración presenta como característica fundamental que la misma autoridad que emitió el acto administrativo, evalúe la nueva prueba aportada, a fin de que se modifique o revoque el acto administrativo emitido; siendo que el fundamento de este recurso radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus criterios o análisis; **de manera que es a partir de la nueva prueba aportada que la viabilidad del recurso interpuesto abre la posibilidad para modificar el sentido de la decisión; situación esta que no se ha dado en el presente caso, toda vez que la impugnante no ha aportado nueva prueba; siendo que los hechos descritos como expresión de agravios, ya han sido materia de análisis y evaluación como se observa en el quinto, sexto, séptimo y octavo considerando de la cuestionada Resolución Directoral, en mérito precisamente a los documentos que ya obraban en el expediente administrativo; siendo esto así, y estando a lo que dispone el artículo 217° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General" al establecer que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (...); se tiene que el recurso impugnatorio interpuesto por el recurrente deviene en improcedente;**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, según Informe Legal N° 190 -2018- ANA-AAA-CF/AL/JPA, del 23.05.2018, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, a través de su Presidente don JUAN IGNACIO ENRIQUES BALABARCA, contra la Resolución Directoral N° 510 -2018- ANA-AAA-CAÑETE FORTALEZA del 10.04.2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese la Resolución Directoral a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Chancay-Huaral, a la empresa COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



C.U.T. N° 84701-2018

al Consejo de Recurso Hídricos de Cuenca Chancay Huaral, y remitir copia a la Administración Local de Agua Chancay-Huaral.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



LPP/LMZV/Javier P.

Ing. Leonel Patiño Pimentel
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA DE CANETE FORTALEZA
Ing. Leonel Patiño Pimentel
DIRECTOR DE LA AAA CANETE FORTALEZA